



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFPA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día dieciséis de octubre de del año dos mil veinticinco. -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección No. 0003/2025 de fecha diecinueve de junio del presente año, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial para realizar una visita de inspección al [REDACTED] OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE de las obras consistentes en la construcción de un muro de concreto mezclado con piedra bola dentro del espejo de agua y en la zona federal de la Laguna de las Ilusiones, en las coordenadas geográficas [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. César Augusto Arriola Hernández y Oliverio Hernández Sánchez, practicaron visita de inspección al [REDACTED] OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE de las obras consistentes en la construcción de un muro de concreto mezclado con piedra bola dentro del espejo de agua y en la zona federal de la Laguna de las Ilusiones, en las

levantándose al efecto el acta número 27/SRN/IA/0003/2025 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

**TERCERO.-** Que con fecha once de agosto del presente año, se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticinco, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del día doce de agosto al uno de septiembre del año en curso.

**CUARTO.-** En fecha once de agosto y uno de septiembre del presente año, el [REDACTED], manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco.

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando anterior notificado por rotulón el día siete de octubre del presente año, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaran conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día nueve al trece de octubre del año en curso.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha catorce de octubre del año que transcurre.



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordenó dictar la presente resolución y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2 fracciones IV, V, VI, 3 apartado B), fracción I, artículo 4 segundo párrafo, 47, 48 párrafo primero y segundo, 49, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XLII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco. Artículo PRIMERO inciso B) segundo párrafo numeral 26 y artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco y entró en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo Sexto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*En atención a la orden de inspección No. 0003/2025 de fecha 19 de junio del 2025, a nombre del [REDACTED] responsable de las obras consistentes en la construcción de un muro de concreto mezclado con piedra bola dentro del espejo de agua y en la zona federal de la Laguna de las Ilusiones, en las coordenadas geográficas [REDACTED] con el objeto de verificar que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de*

46



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° párrafo primero, inciso R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo cual en este acto nos atiende la visita el [REDACTED] en carácter de Responsable de las obras, con quien nos identificamos y le hacemos conocedor del objeto de la visita, recibiendo y firmando de recibido la citada orden de inspección, y quien asimismo designa a los testigos de asistencia y quien brindándonos todas las facilidades para el ingreso a la propiedad y el desahogo de la presente diligencia, se procede a realizar un recorrido por el sitio sujeto a inspección, donde se observa lo siguiente:

**A) RECORRIDO DE CAMPO**

Acto seguido el visitado, los testigos de asistencia y los inspectores actuantes procedemos a realizar un recorrido de inspección dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste y en [REDACTED] dentro del espejo de agua y la zona federal de la laguna [REDACTED] observando lo siguiente:

Se observa la construcción de un muro de concreto mezclado con piedra bola dentro del espejo de agua y la zona federal de la Laguna de las Ilusiones:

- 1.- Dicho muro cuenta con una longitud aproximada de 49m lineales, conectado por dos andadores a la zona federal, uno al inicio y el otro al final del bordo, con una longitud aproximada de 2 m cada uno, haciendo una longitud total aproximada de 53 m lineales.
- 2.- Dicho muro está construido con concreto hidráulico y piedra bola de río.
- 3.- La estructura tiene una anchura de 1.60 m lineales, lo que hace una superficie total de 84.8 m<sup>2</sup> de ocupación, además, se observa material pétreo (tierra) dentro de la zona federal y el espejo de agua con una superficie aproximada de 18 m<sup>2</sup>.

Una vez visto lo anterior, se procede con la descripción de las características ambientales del sitio que nos atañe, observadas durante el recorrido físico de inspección; para lo cual se tiene que de acuerdo con su ubicación en el espejo de agua y zona federal de la Laguna de las Ilusiones, en el [REDACTED] las especies que integran su flora y fauna observadas (directa o indirectamente mediante cantos e improntas o huellas, así como las heces fecales) en las inmediaciones y colindancias del sitio en cuestión, así como lo observado al interior de los mismos durante el recorrido efectuado, así como del estudio previo y conocimiento de la zona de interés por parte de los inspectores actuantes:

**Flora:** Para conocer la existencia de diferentes especies de flora al interior del predio y sus colindancias, se utilizó principalmente el método de observación directa, dentro del cual se pudo observar la presencia de árboles tales como: Macayo (*Andira galeottiana*); Maculis (*Tabebuia rosea*); Palma de coco (*Cocos nucifera*); Ficus (*Ficus spp.*) y Ceiba (*Ceiba petandra*), entre otros.

**Fauna:** Para conocer la existencia de diferentes grupos de fauna como aves, mamíferos y reptiles al interior del predio y sus colindancias sitio objeto de inspección, utilizó principalmente el método de rastreo y observación directa mediante los indicadores, en los que realizo el conteo de excretas (forma y tamaño), huellas, pelo, plumas, huesos, rastros de alimentos y vegetación, olor, canto o sonidos, madrigueras, cuevas, etc., y se anotaron sus características obteniendo los siguientes resultados:



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
 ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Método		No. Ejemplares		
		Aves	Mamíferos	Reptiles
Directo	avistamiento	02	00	02
	Huellas	00	00	01
Indirecto	Excretas	00	00	00
	Madroñeras	00	00	01
	Plumas	00	00	00
	Alimentación	00	00	00
	Cantos o sonidos	00	00	00
	Captación	00	00	00

Es importante mencionar que la flora y fauna referida en párrafos anteriores se encuentra asociada a los ecosistemas de la zona, ejemplares ubicados o detectados de manera directa e indirecta (observando o visto), sonidos y cantos, en el interior del predio objeto de la presente diligencia y en las colindancias del predio; observando de manera directa aves como Garza común (*Ardea alba*); Iguana (*Iguana iguana*); Pato buzo o cormorán (*Phalacrocorax*), Cocodrilo de pantano (*Crocodylus moreletii*); de manera indirecta se observó tortuga Hicotea (*Trachemys scripta venusta*), entre otros.

Con relación al ecosistema afectado:

- I. Que en el sitio se observan como los elementos naturales que interaccionan, se ven afectados por las obras encontradas dentro del predio, en donde se observa vegetación arbórea, de igual manera la construcción de las obras descritas, ocasionan modificaciones a la forma natural del espejo de agua y la zona federal de la Laguna de las Ilusiones, sin embargo, el bordo adicionalmente funciona como barrera contra la erosión del suelo.
- II. Que la afectación en el paisaje, en el que se encuentra el predio sujeto a inspección corresponde a la zona federal y espejo de agua de un humedal, siendo que los humedales son las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos, lo anterior enmarcado en la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente en su art. 28 y reglamento de la misma ley en su art. 5° inciso R.
- III. Que la importancia de estos ecosistemas radica en que constituyen el hábitat, sitio de anidación y reproducción de muchas especies de fauna silvestre, así como son hábitat de especies tipo rastrero, herbáceo y arbóreo entre otros, por lo que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista económico y ecológico.
- IV. Que, además, estos ecosistemas ayudan a minimizar los daños provocados por inundaciones y desempeñan un papel muy importante en el control de la erosión de la superficie.
- V. Que la vegetación existe en el sitio inspeccionado se caracteriza por una gran riqueza y amplia diversidad de comunidades vegetales, entre las que destacan en el ecosistema de vegetación arbórea.
- VI. Cabe hacer mención que toda la zona federal de dicha laguna, ha sido impactado por el desarrollo urbano habitacional durante los últimos sesenta años.

Referente a la pérdida de estos ecosistemas se tiene como resultado.

1. Que el desarrollo urbano, con infraestructuras habitacionales, han sido una gran fuente de estrés, máxime cuando lleva implícito todo conjunto de acciones e impactos ambientales que producen una incalculable modificación al funcionamiento de los ecosistemas naturales.
2. En los últimos años se ha observado un rápido proceso de fragmentación de éste ecosistema, como resultado de las actividades antropogénicas.
3. Que los impactos generados bajo fines turísticos e inmobiliarios, o de otro tipo, acarrear consecuencias tales como:



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25

ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- La destrucción del suelo, taludes y zonas federales debido a la erosión,
  - La pérdida del hábitat de la vida silvestre,
  - La pérdida de la biodiversidad
  - La alteración del ciclo del agua
4. *Que los humedales son las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos, los cuales podrían ser afectados de manera significativa por los procesos que moldean estos tipos de ecosistemas, ya sea acelerando los eventos erosivos o depositacionales, o bien contaminando los ambientes costeros cercanos como en el que nos encontramos.*
- a) *Que la Manifestación del Impacto Ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo (Artículo 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); por consiguiente, la modificación de cualquier obra o actividad también implica la modificación a los impactos que estas producirán al ambiente y los ecosistemas; lo cual conlleva a la falta de elementos necesarios para determinar las medidas (preventivas o de mitigación) que permitan evitarlos, prevenirlos o atenuarlos.*
- b) *Que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente (Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); por consiguiente, la modificación de obras o actividades previamente autorizadas, y por ende, previamente evaluadas en materia de impacto ambiental, implican la modificación a los impactos que estas producirán al ambiente y los ecosistemas, faltando así, al principio básico de la evaluación del impacto ambiental, que es el de evitar, prevenir o reducir al mínimo los efectos negativos de cualquier obra o actividad sobre el medio ambiente.*
- c) *Que las medidas de prevención son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el Promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente (Artículo 3 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); en consecuencia, cualquier medida preventiva que no sea aplicada adecuadamente, conlleva a la manifestación del impacto ambiental previsto, en su total magnitud, y por ende, provocará el deterioro del medio ambiente o del recurso natural de que se trate.*
- d) *Que las medidas de mitigación son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el Promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas (Artículo 3 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); en consecuencia, cualquier medida de mitigación que no sea aplicada adecuadamente, conlleva a la manifestación del impacto ambiental en su total magnitud, y por ende, provocará el deterioro del medio ambiente o del recurso natural de que se trate.*
- e) *Que el Artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental señala: En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas a de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior proceden*
- f) *Que por lo tanto el desarrollo y/o puesta en marcha de la obra y/o actividad en el sitio representa una situación de contingencia ambiental lo que da indicios de riesgo inminente de desequilibrio ecológico al no haber documento que determine los posibles efectos a los ecosistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.*

### **B) DOCUMENTACION SOLICITADA**



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
 ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo anterior, y toda vez que a decir del visitado, las obras realizadas en el sitio sujeto a inspección han sido desarrolladas única y exclusivamente con el fin de proteger su predio del deslave ocasionado de manera natural por la dinámica hídrica de la Laguna de las Ilusiones y recuperar asimismo, una parte de su predio que se encuentra ya sumergido en el espejo de agua, se le solicita presente la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y/o actividades realizadas en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] dentro del espejo de agua y la zona federal [REDACTED] dentro de la zona federal y espejo de [REDACTED] las cuales se encuentran descritas en el inciso A) de la presente acta. para lo cual, el visitado manifiesta no contar con dicha autorización al momento de llevarse a cabo el desahogo de la presente diligencia.

Por lo anterior se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por una autorización en materia de impacto ambiental.

**B) DAÑO AMBIENTAL**

**METODOLOGÍA PARA IDENTIFICAR Y DETERMINAR EL DAÑO AMBIENTAL**

Para la identificación de daños al ambiente se emplea un sistema de matrices integrado por dos niveles de evaluación, entendiéndose que las obras y actividades anteriormente señaladas, las cuales se encuentran dentro de la zona federal y espejo de agua de la Laguna de las Ilusiones en la colonia El Recreo, en el municipio de Centro, Tabasco:

- 1).- Lista de chequeo o verificación
- 2) Matriz de cribado o Leopold Modificada

1).- Lista de verificación (Check List). Este es un método de identificación simple, por lo que fue usado para la evaluación preliminar. Sirve primordialmente para identificar los daños al ambiente más importantes que pueden tener lugar como consecuencia del proyecto realizado. Esta lista consiste básicamente en una tabla de efectos y acciones específicas que son generados por una obra o actividad, sobre los componentes físicos y biológicos del ambiente. En este punto se desarrolla una primera aproximación sobre las acciones y efectos que se producirán sobre el medio, así como vislumbrar aquellos factores que serán los más afectados. Con base a lo expuesto, se revisan cuáles serán los factores más afectados como consecuencia de las obras o actividades emprendidas.

Debido a las características que presentan las obras o actividades se identifica y determina lo siguiente:

<b>Etapas</b>	<b>Acciones impactantes</b>	<b>Factores que pueden verse impactados</b>
<b>Obra en Proceso</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Emisión de partículas suspendidas</li> <li>• Nivel de ruido</li> <li>• Clima</li> <li>• Olor</li> <li>• Visibilidad</li> </ul>	ATMOSFERA
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Esguimientos superficiales</li> <li>• Potencial de infiltración (captura de agua)</li> <li>• Alteraciones de flujo</li> </ul>	AGUA
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Compactación de suelo</li> <li>• Pérdida de suelo (erosión)</li> <li>• Contaminación del suelo</li> <li>• Generación de residuos</li> <li>• Calidad del suelo</li> <li>• Estabilidad</li> <li>• Características geomorfológicas</li> </ul>	SUELO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cobertura vegetal</li> <li>• Riqueza y diversidad</li> <li>• Presencia de especies endémicas o estatus de conservación</li> </ul>	FLORA (VEGETACION)

43



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO.: PFFA/33.1/3S.4/00003-25  
 ACUERDO No. PFFA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Destrucción de individuos terrestres y destrucción directa</li> <li>• Destrucción del hábitat</li> <li>• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación</li> </ul>	FAUNA
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Visibilidad</li> <li>• Calidad paisajista</li> <li>• Apariencia del agua</li> </ul>	PAISAJE

2).- Matriz de cribado o Leopold Modificada. La metodología utilizada es subjetiva, por la decisión de si el impacto es adverso o benéfico. La matriz utilizada para la identificación de los daños al ambiente generados por la ejecución de las obras o actividades pretende evitar el inconveniente de asignar valores numéricos, proponiendo un sistema de evaluación cualitativa. La Matriz de cribado difiere de los listados, en que se identifican las posibles interacciones de las obras o actividades y el ambiente, también permite definir las etapas del proyecto que generan más de un impacto y los factores ambientales susceptibles de ser impactados. Consiste en listar en el eje vertical los elementos o unidades ambientales (suelo, agua, flora, fauna, etc.) que pueden sufrir un cambio al desarrollar las obras o actividades y en el horizontal los parámetros para identificar dichos impactos. Para su aplicación fue necesaria modificarla para adecuarla a las características particulares de una obra ya realizada o concluida y en operación. La matriz indica las interacciones potenciales entre las actividades de cada una de las etapas del proyecto y el entorno, además de que proporciona respuestas a preguntas.

**Lista de Parámetros de impacto.**

Con apoyo en la información recabada durante la visita de inspección en campo, se elabora el escenario ambiental, y con la lista de verificación se identificarán los impactos que resultarán al insertar las obras y/o actividad en el área visitada, para lo cual se diseñó una Matriz de Cribado o Leopold Modificada, esto permitirá identificar las obras o actividades que pudieron o pueden generar desequilibrios ecológicos y que por su magnitud e importancia provocarán daños permanentes al ambiente y/o contribuirán en la consolidación de los procesos de cambio existentes.

En el presente trabajo se consideraron cinco parámetros para clasificar los impactos ambientales, los cuales son descritos a continuación.

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
a) <b>Naturaleza del Impacto</b>	Hace referencia a la consideración del disturbio al interior del sistema, refleja la respuesta de los componentes ante los efectos del impacto, es decir, <b>Adverso</b> , los impactos causados por el proyecto perjudican al ambiente <b>Benéfico</b> , el proyecto trae beneficios al ambiente (incluyendo la población humana) <b>Neutro</b> , el proyecto no representa ningún efecto al ambiente.
b) <b>Magnitud</b>	Corresponde a una dimensión físico-espacial en el sistema a partir de la fuente de impacto relacionada con el proyecto, la cual comprende tres niveles: <b>Puntual</b> , se presenta en el lugar donde ocurre la acción del proyecto. <b>Local</b> , abarca el sitio del proyecto y zonas aledañas y <b>Regional</b> , trasciende a la localidad donde ocurre la acción y se proyecta en una región adicional.
c) <b>Duración</b>	Denota la permanencia del impacto en el ambiente, considerando tres valores: <b>Temporal</b> , el impacto y sus consecuencias durante el mismo tiempo que la actividad que lo produce; <b>Prolongado</b> , la perturbación y efecto permanecen más tiempo que la actividad que lo produce (hasta cinco años) o <b>Permanente</b> , La fuente y los disturbios se mantienen en el ambiente por tiempo indefinido (más de cinco años).
d) <b>Reversibilidad</b>	Refiere si el ambiente puede presentar una recuperación del sitio afectado, tomando en cuenta dos factores: <b>Reversible</b> , la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible, a corto, mediano o largo plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales, de la sucesión ecológica y de los mecanismos de auto depuración del medio e



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
 ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<i>Irreversible, su efecto supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a la situación anterior a la acción que lo produce.</i>
<b>e) Importancia</b>	Se refiere a la trascendencia de las afecciones al ambiente, tomando en cuenta 3 valores: <b>Significativo</b> , los impactos tienen un efecto importante sobre el ambiente, <b>Poco significativo</b> , el ambiente es medianamente afectado y <b>No Significativo</b> , los impactos al ambiente no son importantes.

Valoración de daños (lista de indicadores de impacto):

Se identificarán y valorarán los impactos, tomando en cuenta los siguientes factores ambientales:

AIRE	AGUA	SUELO	FLORA	FAUNA	PAISAJE
------	------	-------	-------	-------	---------

### Evaluación

#### ETAPA: Obra en Proceso

FACTOR AMBIENTAL	PARÁMETRO	AIRE
Naturaleza del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Se evaluó como <b>Adverso</b> , toda vez que al momento en el que se lleva a cabo el proyecto, se utilizaron materiales ajenos a la región, tales como la piedra bola y cemento, por lo que se realizaron rellenos, usando únicamente maquinaria ligera para la creación de mezclas de concreto.
	• Nivel de ruido	Se evaluó como <b>Adverso</b> Al momento en el que se lleva a cabo la construcción del proyecto, se genera el ruido, ya que se utilizó una revoladora, aunque no genera ruido arriba de 81 decibeles.
	• Clima	Se evaluó como <b>Neutro</b> , toda vez que las obras no contemplaron el desmorre o tala de árboles o algún otro elemento que incida directamente con la modificación del clima.
	• Olor	Se evaluó como <b>Neutro</b> , ya que al momento en el que se lleva a cabo la construcción del proyecto no se generan residuos urbanos que generen malos olores.
	• Visibilidad	Se evaluó como <b>Neutro</b> , ya que al momento en el que se lleva a cabo la construcción del proyecto no se generan materiales suspendidos o infraestructura que dificulte la visibilidad.
Magnitud del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Se evaluó como <b>Local</b> , la emisión de polvos y partículas en la etapa de construcción a pesar de ser un área abierta con ventilación natural, se presenta la generación de partículas de polvo o arena propios de la etapa de construcción.
	• Nivel de ruido	Se evaluó como <b>Puntual</b> , debido a la superficie que abarca el proyecto y la zona en donde se está llevando a cabo, así como la maquinaria que se utilizó.
	• Clima	Se evaluó como <b>Local</b> toda vez que la modificación al entorno ocasiona el libre paso de las condiciones climatológicas que se presentan en la zona, aumentando la temperatura y/o disminuyéndola.
	• Olor	Se evaluó como <b>Puntual</b> , al momento en el que se lleva a cabo la construcción del proyecto y toda vez que no se generan residuos.
	• Visibilidad	Se evaluó como <b>Local</b> , al momento en el que se llevó a cabo la construcción del proyecto, los vientos de la zona se mezclaron con las partículas y residuos ocasionados con la construcción dispersándose por la zona.
Duración del	• Emisión de partículas	Se evaluó como <b>Temporal</b> , debido a que la generación de

49



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

impacto	suspendidas	partículas y polvo es solamente durante la jornada laboral en la etapa constructiva del proyecto.
	• Nivel de ruido	Se evaluó como <b>Temporal</b> , debido a que es solamente durante la jornada laboral en la etapa constructiva del proyecto
	• Clima	Se evaluó como <b>Temporal</b> , toda vez que dicha modificación al entorno no impide el libre paso de las condiciones climatológicas que se presenten en la zona, aumentando la temperatura y/o disminuyéndola.
	• Olor	Se evaluó como <b>Temporal</b> , ya que por la ubicación del proyecto, se puede disponer adecuadamente de cualquier residuo.
	• Visibilidad	Se evaluó como <b>Temporal</b> , al momento en el que se lleva a cabo la construcción del proyecto, es solamente durante la jornada laboral en la etapa constructiva del proyecto.
Reversibilidad del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Se evaluó como <b>Reversible</b> , al término de la jornada laboral, y la etapa constructiva se dejó de generar polvos, partículas y olores generados por estas acciones.
	• Nivel de ruido	Se evaluó como <b>Reversible</b> , ya que solo se usa maquinaria al momento de hacer mezcla de cemento.
	• Clima	Se evaluó como <b>Reversible</b> toda vez que no se realizaron talas u obras que generen un cambio radical en el clima.
	• Olor	Se evaluó como <b>Reversible</b> , ya que no se generan residuos de contaminación tanto de aguas negras como domésticas.
	• Visibilidad	Se evaluó como <b>Reversible</b> , ya que la obra no se concluyó.
Importancia del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Esta se evaluó como <b>Poco significativo</b> , debido a que los impactos ocasionados solo se producen durante la jornada laboral.
	• Nivel de ruido	Esta se evaluó como poco <b>significativo</b> , debido a que este provoca la migración de organismos.
	• Clima	Se evaluó como <b>Poco significativo</b> , toda vez que no se realizaron talas ni modificaciones arbóreas que pudiesen modificar el ambiente.
	• Olor	Se evaluó como <b>Poco significativo</b> , ya que los residuos de contaminación tanto de aguas negras como domésticas.
	• Visibilidad	Se evaluó como <b>Poco significativo</b> , ya que al momento en el que se lleva a cabo la construcción del proyecto, la infraestructura no delimita la visibilidad del horizonte.
<b>FACTOR AMBIENTAL</b>	<b>AGUA</b>	
Naturaleza del impacto	• Escurrimientos superficiales	Se evaluó como <b>Neutro</b> , toda vez que las construcciones no llegaron a afectar ni el relieve y ni el libre flujo hidráulico.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Se evaluó como <b>Neutro</b> , toda vez que durante el proyecto no se realizó remoción de vegetación.
	• Drenaje	Se evaluó como <b>Neutro</b> , toda vez que todos los residuos son manejados mediante drenaje municipal.
	• Calidad del agua	Se evaluó como <b>Neutro</b> , ya que los impactos causados por la construcción del proyecto no están directamente relacionados con las afectaciones al manto freático, ya que todos los desechos son manejados mediante recolección urbana municipal.
	• Alteraciones del flujo	Se evaluó como <b>Neutro</b> , toda vez que la rehabilitación nada tiene que ver con el flujo hidráulico de la zona.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
 ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Magnitud del impacto	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escurrimientos superficiales</li> </ul>	Evaluamos como <b>puntual</b> , ya que afecta directamente al sistema hídrico de la Zona.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Potencial de infiltración (captura de agua)</li> </ul>	Evaluamos como <b>local</b> , ya que afectara directamente al sistema hídrico en el que se ubica el proyecto.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Drenaje</li> </ul>	Se evaluó como <b>local</b> los impactos causados por la construcción del proyecto ya que este cuenta con drenaje municipal.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad del agua</li> </ul>	Se evaluó como <b>local</b> , ya que los impactos causados por la construcción del proyecto no afectan los mantos freáticos existentes en la zona
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alteraciones del flujo</li> </ul>	Se evaluó como <b>local</b> , toda vez que la construcción del proyecto, condiciona el flujo hídrico.
Duración del impacto	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escurrimientos superficiales</li> </ul>	Se evalúa como <b>temporal</b> , ya que existe una modificación en el escurrimiento superficial a futuro.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Potencial de infiltración (captura de agua)</li> </ul>	Se evaluamos como <b>temporal</b> , ya que son obras realizadas sobre un predio particular pero este ya se encuentra cubierta por el espejo de agua.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Drenaje</li> </ul>	Se evaluó como <b>temporal</b> , ya que las obras no han incidido en el drenaje de la zona.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad del agua</li> </ul>	Se evaluó como <b>temporal</b> , ya que los impactos causados por la construcción del proyecto no se ven directamente relacionados con la influencia en los mantos freáticos existentes en la zona, toda vez que las obras, si bien se encuentran dentro del espejo de agua, se encuentran dentro del polígono de un predio particular.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alteraciones del flujo</li> </ul>	Se evaluó como <b>temporal</b> , ya que la obra se encuentra incidiendo en el espejo de agua.
Reversibilidad del impacto	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escurrimientos superficiales</li> </ul>	Este impacto se evaluó como <b>irreversible</b> , ya que el daño solo permanecerá.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Potencial de infiltración (captura de agua)</li> </ul>	Este impacto se evaluó como <b>irreversible</b> , ya que las obras influyen directamente en la zona de infiltración.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Drenaje</li> </ul>	Se evaluó como <b>irreversible</b> , ya que las obras invaden el cuerpo de agua.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad del agua</li> </ul>	Se evaluó como <b>reversible</b> , ya que, al tratarse de obras superficiales, y al contar con drenaje urbano, el daño no incide directamente con la calidad del agua.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alteraciones del flujo</li> </ul>	Se evaluó como <b>irreversible</b> , ya que el daño se presenta durante toda la vida de la obra.
Importancia del impacto	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escurrimientos superficiales</li> </ul>	Se evaluó como <b>poco significativo</b> , ya que las obras no inciden en forma y pendiente con el libre escurrimiento.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Potencial de infiltración (captura de agua)</li> </ul>	Se evaluó como <b>significativo</b> , ya que los impactos tienen un efecto directo sobre el sistema hidrológico.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Drenaje</li> </ul>	Se evaluó como <b>poco significativo</b> , ya que las obras al momento, no se han concluido.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad del agua</li> </ul>	Se evaluó como <b>poco significativo</b> , ya que los impactos causados por la construcción del proyecto son atenuados por la existencia drenaje urbano municipal.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alteraciones del flujo</li> </ul>	Se evaluó como <b>significativo</b> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y

50



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

FACTOR AMBIENTAL		compensatorias
		SUELO
Naturaleza del impacto	• Compactación del suelo	Se evaluó como <b>adverso</b> , ya que el proyecto altera la dinámica hidráulica del sitio.
	• Pérdida de suelo (erosión)	Se evaluó como <b>benéfico</b> , ya que la obra puede evitar que la zona se siga erosionando, perdiéndose así sitios de anidación de cocodrilos y tortugas.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como <b>Adverso</b> , la generación de residuos de cemento y material de escombros, tierra, aguas negras y su dispersión directa al suelo natural.
	• Generación de residuos	Se evaluó como <b>Adverso</b> , ya que durante la etapa de construcción se generan bolsas de cemento, material escombros RSU, RME, del cual se desconoce su disposición final.
	• Calidad del suelo	Se evaluó como <b>Adverso</b> , ya que la construcción del proyecto modifica la topografía del suelo.
	• Estabilidad	Se evaluó como <b>Adverso</b> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Características geomorfológicas	Se evaluó como <b>Neutro</b> , ya que la construcción se realiza en predio particular.
Magnitud del impacto	• Comparación del suelo	Se evaluó como <b>Local</b> , debido a las acciones de compactación, erosión o alteración al suelo, por la construcción del proyecto y contribuye a la disminución del hábitat de las especies de flora y fauna existentes en ella.
	• Pérdida de suelo (erosión)	Se evaluó <b>local</b> , debido a que la naturaleza de la obra evita que el suelo se siga erosionando.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como <b>local</b> debido a que la contaminación al suelo, solo se genera durante la construcción de la obra.
	• Generación de residuos	Se evaluó como <b>Puntual</b> debido a que la generación de residuos, por la construcción del proyecto, se da en el área delimitada por la misma.
	• Calidad del suelo	Se evaluó como <b>local</b> , ya que la construcción del proyecto, modifica la topografía del suelo.
	• Estabilidad	Se evaluó como <b>Puntual</b> , ya que el daño se realizó solo durante el proceso de construcción y este no se terminó.
	• Características geomorfológicas	Se evaluó como <b>Puntual</b> , ya que la construcción fue realizada dentro de un predio particular con características previamente existentes.
Duración del impacto	• Compactación del suelo	Se evaluó como <b>prolongado</b> ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Pérdida de suelo (erosión)	Se evaluó como <b>temporal</b> ya que la obra evita que se siga erosionando el talud y la zona federal.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como <b>temporal</b> ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Generación de	Se evaluó como <b>temporal</b> ya que el daño persistirá hasta que las



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO [REDACTED]  
 EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
 ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	residuos	obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Calidad del suelo</li> </ul>	Se evaluó como <b>Prolongado</b> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estabilidad</li> </ul>	Se evaluó como <b>Temporal</b> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Características geomorfológicas</li> </ul>	Se evaluó como <b>Prolongado</b> , ya que la construcción modifica la geomorfología de la zona.
Reversibilidad del impacto	<ul style="list-style-type: none"> <li>Compactación del suelo</li> </ul>	Se evaluó como <b>irreversible</b> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Perdida de suelo (erosión)</li> </ul>	Este impacto se evaluó como <b>reversible</b> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contaminación del suelo</li> </ul>	Se evaluó como <b>reversible</b> ya que estos se ocasiona en la etapa de preparación del sitio y construcción.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Generación de residuos</li> </ul>	Se evaluó como <b>reversible</b> ya que el daño solo se genera durante la etapa de construcción.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Calidad del suelo</li> </ul>	Se evaluó como <b>reversible</b> ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estabilidad</li> </ul>	Se evaluó como <b>reversible</b> ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Características geomorfológicas</li> </ul>	Se evaluó como <b>reversible</b> ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Importancia del impacto	<ul style="list-style-type: none"> <li>Compactación del suelo</li> </ul>	Se evaluó como <b>significativo</b> . La calidad del suelo en el sitio donde se lleva a cabo la construcción del proyecto se encuentra ya altamente perturbada por las obras.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Perdida de suelo (erosión)</li> </ul>	Se evaluó como <b>poco significativo</b> ya que dicha obra evita la erosión del talud y la zona federal de la laguna.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contaminación del suelo</li> </ul>	Se evaluó como <b>poco significativo</b> , ya que la posible contaminación solo ocurre durante la construcción del proyecto.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Generación de residuos</li> </ul>	Se evaluó como <b>significativo</b> , ya que el daño persistirá hasta que el proyecto, sean retirado o se realicen medidas de mitigación y compensatorias
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Calidad del suelo</li> </ul>	Se evaluó como <b>significativo</b> , ya que el daño persistirá hasta que el proyecto, sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estabilidad</li> </ul>	Se evaluó como <b>Significativo</b> ya que el daño persistirá hasta que el proyecto, sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Características geomorfológicas</li> </ul>	Se evaluó <b>Significativo</b> ya que el daño persistirá hasta que el proyecto, sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias
<b>FACTOR AMBIENTAL</b>	<b>FLORA (VEGETACIÓN)</b>	

51



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Naturaleza del impacto	• Cobertura vegetal	Se evaluó como <b>neutro</b> , ya que la obra no afecta a la cobertura vegetal existente en la zona.
	• Riqueza y diversidad	Se evaluó como <b>Adverso</b> , dado que las obras se realizaron sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce el grado de afectación e inventario de especies que se vieron afectados por la ejecución del proyecto, o si estas tenían algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010.
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación	Se evaluó como <b>Adverso</b> , dado que las obras se realizaron sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce el grado de afectación e inventario de especies que se vieron afectados por la ejecución del proyecto, o si estas tenían algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010
Magnitud del impacto	• Cobertura vegetal	Se evaluó como <b>puntual</b> , el impacto causado por estas acciones, ya que se presenta en el lugar donde se ejecutó el proyecto.
	• Riqueza y diversidad	Se evaluó como <b>puntual</b> , ya que se presenta en el lugar donde se ejecutó el proyecto.
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación	Se evaluó como <b>puntual</b> , ya que se presenta en el lugar donde se ejecutó el proyecto.
Duración del impacto	• Cobertura vegetal	Se evaluó como <b>temporal</b> ya que la obra no presento daños a la cobertura vegetal
	• Riqueza y diversidad	Se evaluó como <b>prolongado</b> ya que el daño persistirá hasta que el proyecto, sea retirado o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación	Se evaluó como <b>prolongado</b> ya que el daño persistirá hasta que el proyecto, sea retirado o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Reversibilidad del impacto	• Cobertura vegetal	Se evaluó como <b>reversible</b> , ya que el daño únicamente se presenta durante la etapa de construcción.
	• Riqueza y diversidad	Se evaluó como <b>reversible</b> , ya que el daño persistirá hasta que el proyecto, sea retirado o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación	Se evaluó como <b>reversible</b> , ya que el daño persistirá hasta que el proyecto, sea retirado o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Importancia del impacto	• Cobertura vegetal	Se evaluó como <b>poco significativo</b> , ya que la vegetación no recibió daños directos o indirectos.
	• Riqueza y diversidad	Se evaluó como <b>poco significativo</b> ya que en la construcción no se ha afectado la cobertura vegetal.
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación	Se evaluó como <b>poco significativo</b> , ya que no hubo daños a la cobertura vegetal.
<b>FACTOR AMBIENTAL</b>	<b>FAUNA</b>	
Naturaleza del impacto	• Distribución de individuos terrestres y	Se evaluó como <b>Adverso</b> , dado que el proyecto, se realizó sin contar previamente con autorización en materia de impacto



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
 ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	destrucción directa	ambiental se desconoce el grado de afectación e inventario de especies de fauna silvestre que se vieron afectados por la ejecución del proyecto (playa Diamante o si estas tenían algún estatus en la NOM-SEMARNA-058-2010.
	• Destrucción del hábitat	Se evaluó como <b>Adverso</b> , dado que el proyecto, se realizó sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce la existencia de nichos, madrigueras o si en esta existía áreas de anidación y si estas correspondían a especies con algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010.
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	Se evaluó como <b>Adverso</b> , dado que el proyecto, se realizó sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce la existencia de nichos, madrigueras o si en esta existía áreas de anidación y si estas correspondían a especies con algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010
Magnitud del impacto	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	Se evaluó como <b>Local</b> , ya que debido a la movilidad de las especies, esta afecta el área donde se alimentan, reproducen y anidan.
	• Destrucción del hábitat	Se evaluó como <b>Local</b> , ya que debido a la movilidad de las especies esta afecta el área donde se alimentan, reproduce y anidan.
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	Se evaluó como <b>Local</b> , ya que debido a la movilidad de las especies esta afecta el área donde se alimentan, reproduce y anidan.
Duración del impacto	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	Se evaluó como <b>prolongado</b> ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que el proyecto, sea retirado o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Destrucción del hábitat	Se evaluó como <b>prolongado</b> ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que el proyecto, sea retirado o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	Se evaluó como <b>prolongado</b> ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que el proyecto, sea retirado o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Reversibilidad del impacto	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	Se evaluó como <b>Reversible</b> , ya que el daño y destrucción de corredores y áreas de anidación persistirán hasta que el proyecto, sea retirado o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Destrucción del hábitat	Se evaluó como <b>Reversible</b> , ya que el daño y destrucción de corredores y áreas de anidación persistirán hasta que el proyecto, sea retirado o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	Se evaluó como <b>reversible</b> , ya que el daño y destrucción de corredores y áreas de anidación persistirán hasta que el proyecto, sea retirado o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Importancia del impacto	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	Se evaluó como <b>significativo</b> , al destruir y delimitar un área, se eliminan nichos madrigueras o sitios de anidación de fauna silvestre. Entre ellas de aves, mamíferos y reptiles.
	• Destrucción del hábitat	Se evaluó como <b>significativo</b> , al destruir y delimitar un área con vegetación de zona federal, se eliminan nichos madrigueras o

52



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

		sitios de anidación de fauna silvestre y con ello la reproducción especies con algún estatus de protección, entre ellas de aves, mamíferos y reptiles.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación</li> </ul>	Se evaluó como <b>significativo</b> , al no realizar previamente una evaluación de impacto, se desconoce el inventario de fauna silvestre por lo que al ejecutar el proyecto, se destruyeron nichos, madrigueras o sitios de anidación de fauna silvestre, entre ellas de aves, mamíferos y reptiles.
<b>FACTOR AMBIENTAL</b>	<b>PAISAJE</b>	
Naturaleza del impacto	<ul style="list-style-type: none"> <li>Visibilidad</li> </ul>	Se evaluó como <b>Adverso</b> , por la creciente mancha urbana en sus alrededores, el proyecto (playa Diamante) al ser de material industrializado (concreto, varilla, cemento, estructura metálica, etc.) es total mente identificable.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Calidad paisajística</li> </ul>	Se evaluó como <b>Adverso</b> , ya que el proyecto, al ser de material industrializado (concreto, varilla, cemento, estructura metálica, etc.) lejos de integrarse al paisaje natural de la reserva, lo fragmenta.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Apariencia del agua</li> </ul>	Se evaluó como <b>neutro</b> , ya que al momento en el que se llevó a cabo la construcción del proyecto no se realizaron alteraciones al flujo hídrico ni obras en zona federal.
Magnitud del impacto	<ul style="list-style-type: none"> <li>Visibilidad</li> </ul>	Se evaluó como <b>local</b> , ya que esta es perceptible a menos de 500 mts de distancia.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Calidad paisajística</li> </ul>	Se evaluó como <b>local</b> , ya que esta no se integra a los elementos físicos del entorno.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Apariencia del agua</li> </ul>	Se evaluó como <b>local</b> , ya que al momento en el que se lleva a cabo la construcción del proyecto, no se generan residuos sólidos urbanos sin disposición adecuada.
Duración del impacto	<ul style="list-style-type: none"> <li>Visibilidad</li> </ul>	Se evaluó como <b>prolongado</b> , la afectación a las cualidades estéticas del sitio ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que el proyecto, sea retirada o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Calidad paisajística</li> </ul>	Se evaluó como <b>prolongado</b> , la afectación a las cualidades estéticas del sitio, ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que el proyecto, sea retirada o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Apariencia del agua</li> </ul>	Se evaluó como <b>prolongado</b> , persistirá hasta que el proyecto, sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias
Reversibilidad del impacto	<ul style="list-style-type: none"> <li>Visibilidad</li> </ul>	Se evaluó como <b>Irreversible</b> , ya que persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Calidad paisajística</li> </ul>	Se evaluó como <b>irreversible</b> , ya que persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Apariencia del agua</li> </ul>	Se evaluó como <b>reversible</b> , ya que persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Importancia del impacto	<ul style="list-style-type: none"> <li>Visibilidad</li> </ul>	Se evaluó como <b>significativo</b> , el proyecto no se integran al paisaje natural del ecosistema..



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
 ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

<ul style="list-style-type: none"> <li>Calidad paisajística</li> </ul>	Se evaluó como <b>significativo</b> ya que el proyecto no se integra al paisaje natural del ecosistema.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Apariencia del agua</li> </ul>	Se evaluó como <b>significativo</b> , persistirá hasta que el proyecto, sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias

MATRIZ						
OBRA O ACTIVIDAD						
FACTOR	Daño ambiental	NATURALEZA DEL IMPACTO	MAGNITUD	DURACIÓN	REVERSIBILIDAD	IMPORTANCIA
		Adverso	Puntual	Temporal	Reversible	Significativo
		Benéfico	Local	Prolongado	Reversible	Poco significativo
		Neutro	Regional	Permanente		
AIRE	• Emisión de partículas suspendidas	Adverso	Local	Temporal	Reversible	P. Significativo
	• Nivel de ruido	Adverso	Puntual	Temporal	Reversible	Significativo
	• Clima	Neutro	Local	Temporal	Reversible	P. Significativo
	• Olor	Neutro	Puntual	Temporal	Reversible	Significativo
	• Visibilidad	Neutro	Local	Temporal	Reversible	Significativo
AGUA	• Esguimientos superficiales	Neutro	Puntual	Temporal	Irreversible	Poco Significativo
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Neutro	Local	Temporal	Reversible	Significativo
	• Drenaje	Neutro	Local	Temporal	Irreversible	Poco Significativo
	• Calidad del agua	Neutro	Local	Temporal	Reversible	Poco Significativo
	• Alteraciones del flujo	Neutro	Local	Temporal	Reversible	Significativo
SUELO	• Compactación del suelo	Adverso	Local	Prolongado	Reversible	Significativo
	• Pérdida del suelo (erosión)	Benéfico	Local	Temporal	Reversible	Poco Significativo
	• Contaminación del suelo	Adverso	Local	Temporal	Reversible	Poco Significativo
	• Generación de residuos	Adverso	Puntual	Temporal	Reversible	Significativo
	• Calidad del suelo	Adverso	Local	Prolongado	Reversible	Significativo
	• Estabilidad	Adverso	Puntual	Temporal	Reversible	Significativo
	• Características geomorfológicas	Neutro	Puntual	Prolongado	Reversible	Significativo
FLORA (VEGETACION)	• Cobertura vegetal	Neutro	Puntual	Temporal	Reversible	Poco Significativo
	• Riqueza y diversidad	Adverso	Puntual	Prolongado	Reversible	Poco Significativo

53



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFA/33.1/35.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFA/33.1/35.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación</li> </ul>	Adverso	Puntual	Prolongado	Reversible	Poco Significativo
FAUNA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Distribución de individuos terrestres y destrucción directa</li> </ul>	Adverso	Puntual	Prolongado	Reversible	Significativo
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Destrucción del hábitat</li> </ul>	Adverso	Puntual	Prolongado	Reversible	Significativo
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación</li> </ul>	Adverso	Puntual	Prolongado	Reversible	Significativo
PAISAJE	<ul style="list-style-type: none"> <li>Visibilidad</li> </ul>	Adverso	Puntual	Prolongado	Reversible	Significativo
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Calidad paisajística</li> </ul>	Adverso	Puntual	Prolongado	Reversible	Significativo
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Apariencia del agua</li> </ul>	Neutro	Puntual	Prolongado	Reversible	Significativo

**De 26 acciones impactantes**

Impacto	Porcentaje	Impacto	Porcentaje	Impacto	Porcentaje	Impacto	Porcentaje	Impacto	Porcentaje
Adversos	54.00 %	Puntual	35.00 %	Temporal	57.69 %	Reversible	73.07 %	No significativo	00.00 %
Benéficos	4.0%	Local	65.00 %	Prolongado	50.00 %	Irreversible	26.93 %	Poco significativo	46.15 %
Neutro	42.00 %	Regional	0.0%	Permanente	15.38 %			Significativo	53.85 %

Que de acuerdo a los resultados obtenidos en la matriz y con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se tiene que los efectos adversos resultan de acuerdo con la Lista de chequeo o verificación y a la Matriz de cribado o Leopold Modificada, es de 54%, con solo el 4% de impactos benéficos y se encuentran concentrados en los factores agua, suelo, flora, fauna y paisaje por la ejecución del proyecto que comprende las obras señaladas en la presente acta sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, estos efectos adversos resultan ser directos sobre el factor agua, suelo, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje, la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la zona de interés; la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista el proyecto o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así, la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles, en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación dentro del espejo de agua y zona federal, donde existen sitios de dispersión, y anidación de especies, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna que se pueden enlistar bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.

El hecho de realizar obras en el espejo de agua y la zona federal de la Laguna de las Ilusiones sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar el desequilibrio en la zona si una vez finalizada las obras no se toman las medidas adecuadas como la conformación del ecosistema, compactación, revegetación, etc., por lo que existirá la posibilidad de riesgo de pérdida si no se conforma adecuadamente.

Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre están ligados a las zonas de anidación, y zonas que pueden servir como fuente de alimentación o como hábitat, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia, así como la afectación en caso de presentarse la anidación de tortugas dulceacuícolas y de otras especies.

Por todo lo anterior se determina que existe el riesgo inminente, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Sin embargo, al momento de la presente diligencia no se observan obras en proceso.

Por lo anteriormente descrito y derivado de la revisión en campo, se procede a verificar si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las obras y actividades realizadas, han causado pérdida, cambio, deterioro,



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad o algún tipo de actividad ilícita, que haya contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente; lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental encontrando que se puede determinar que existen efectos adversos, afectando principalmente a factores como el agua, suelo, flora, fauna y paisaje por la ejecución de las obras y actividades descritas con antelación, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente, la duración de los daños se puede considerar prolongada ya que esta persistirá mientras exista dicha obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación; la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles, esto debido a la importancia de los impactos, ya que su ubicación está dentro del espejo de agua y zona federal de la Laguna de las Ilusiones, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.*

*Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el ruido y la ocupación del sitio, se ven afectados en cuanto a zonas de anidación cercanas, desaparición de zonas que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia.*

*Por todo lo antes referido; por no presentarse la documentación relativa a la Autorización en materia de Impacto Ambiental y/o exención en materia de impacto ambiental, respecto de las obras y actividades referidas anteriormente, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se contemplen las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos generados por las obras y actividades, y con fundamento en los artículos 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 59 del Reglamento de la misma ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede a la aplicación de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las construcciones, obras y actividades descritas anteriormente en el cuerpo de la presente acta de inspección. Por todo lo anterior y al determinarse que existe el riesgo inminente, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, se procede a establecer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL; colocándose 01 sello de clausura con el siguiente número: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25-1, el cual fue colocado sobre la estructura de piedra y cemento construido en el cuerpo de agua; así mismo se le hace saber al visitado de abstenerse de seguir continuando con cualquier actividad u obra y/o construcción de las obras descritas en el cuerpo de la presente acta, hasta en tanto esta autoridad en el ámbito de su respectiva competente determine lo procedente, o en su caso acredite contar con la correspondiente Autorización en materia de impacto ambiental y/o Exención en materia de impacto ambiental. Dicha medida de seguridad queda supeditada a la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

III.- Con el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial el día once de agosto del presente año, compareció el [REDACTED] De igual manera se tuvo por recibido el escrito de fecha uno de septiembre de dos mil veinticinco, recibido el día de su emisión, signado también por el C. [REDACTED] de los cuales se ordenó agregarlos al expediente en que se actúa.

54



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En tales ocurso manifestó lo que convino a sus intereses, ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Que del acta de inspección No. 27/SRN/IA/0003/2025 de fecha veinticinco de junio del año en curso, se desprende la probable infracción prevista en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero Inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; Lo anterior, ya que al momento de la visita no fue presentada la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en lo siguiente:

*"La construcción de un muro de concreto mezclado con piedra bola dentro del espejo de agua y la zona federal de la Laguna de las Ilusiones:*

- 1.- Dicho muro cuenta con una longitud aproximada de 49 metros lineales, conectado por dos andadores a la zona federal, uno al inicio y el otro al final del bordo, con una longitud aproximada de 2 metros cada uno, haciendo una longitud total aproximada de 53 metros lineales.
- 2.- Dicho muro está construido con concreto hidráulico y piedra bola de río.
- 3.- La estructura tiene una anchura de 1.60 metros lineales, lo que hace una superficie total de 84.8 m<sup>2</sup> de ocupación, además, se observa material pétreo (tierra) dentro de la zona federal y el espejo de agua con una superficie aproximada de 18 m<sup>2</sup>." (sic)

Al respecto mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, el día once de agosto del presente año, el [REDACTED] compareció al acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de agosto de los corrientes, en dicho escrito realizó diversas manifestaciones entre las cuales señalan las siguientes:

**"1.- De conformidad con el Capítulo Decimo "De la Terminación" en el artículo 57, fracción III y artículo 58 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, solicito a usted de la manera más atenta, sea aceptada en positivo mi petición de renunciar a mis derechos para poner fin al procedimiento administrativo que se me tiene instaurado.**

2.- Derivado de lo anterior, quisiera manifestar, que a diferencia de lo estipulado en el acta de inspección No. 27/SRN/IA/00003/2025, la construcción del muro en cuestión fue realizada de manera artesanal, llevando a cabo todos los procedimientos de forma manual tanto el colado del concreto como la superposición de la piedra bola de río, por lo que solicito de la manera más atenta tenga a bien tener en consideración lo manifestado en este punto al momento de emitir la resolución correspondiente.

3.- Aunado a lo anterior, y esperando contar con la venia de la institución de la que usted representa, manifiesto la intención de **restaurar el sitio a su forma original**, previo a la construcción de un muro en cuestión, sin evitar hacer mención, que el retiro de la estructura se realizará artesanalmente, de forma manual, la cual fue la misma forma en la que fue colocado, por lo que no existirán impactos adversos por el uso de maquinarias y equipos pesados.

4.- Por último, quisiera solicitar de la manera más humilde, se considere el monto de la multa que se imponga en su resolución, tomando en cuenta el hecho de que soy una persona con ingresos limitados, haciendo de su conocimiento que todos mis recursos han sido utilizados para la creación del muro que a bien construí con el único fin de que me permitiese, a mí y a mi familia, **utilizar de forma segura el terreno donde habito**, y complementando lo anterior, solicito tenga bien considerar el hecho de que retirar dicho muro me generará otro gasto de recurso bastante considerable, recursos con los que incluso ahora mismo no cuento.

De igual manera se tuvo por recibido el escrito de fecha uno de septiembre del presente año, recibido el día de su emisión, signado también por el [REDACTED] en el cual manifestó lo siguiente:



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1.- Me tenga por aceptada para su ingreso y valoración en el expediente administrativo la cotización de los costos para la restauración de las obras relacionadas con el expediente que nos ocupa, emitida el 29 de agosto del presente año por la empresa "JG. Construcciones, Mantenimiento y Servicios en General". La cual contempla el retiro manual de la estructura descrita en el acta de inspección de la cual se desprende dicho expediente, misma que me permito anexar al presente oficio.

2.- Solicito de igual forma y de la manera más atenta, sea tomada en cuenta el monto total del retiro de las obras, al momento de emitir una multa en la resolución administrativa, toda vez que dicho monto supera por mucho el presupuesto con el que dispongo para poder regresar el sitio a su forma original sin ocasionar daños al ambiente, ya que se hará de manera manual.

En dicho escrito se anexó la siguiente documental: *un presupuesto de mano de obra de fecha 29 de agosto del año en curso, signado por la empresa construcciones "Mtto. y Servicios en General."*

1.- Para acreditar la **RESPONSABILIDAD** del [REDACTED] se tiene que durante el procedimiento administrativo, el inspeccionado mediante escritos de fechas once de agosto y uno de septiembre, ambos de la presente anualidad realizó diversas manifestaciones, mismas que quedaron plasmadas en el cuerpo de la presente resolución, sin embargo en ninguno de dichos escritos anexó la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, se tiene que el inspeccionado durante el acto de inspección llevado a cabo en fecha veinticinco de junio del año en curso, plasmado en el acta 27/SRN/IA/00003/2025 argumentó de manera expresa lo siguiente:

*"Se le solicita presente la autorización en materia de impacto ambiental para las obras v/o actividades realizadas en las coordenadas geográficas [REDACTED] dentro del espejo de agua y la zona federal de la laguna de las ilusiones, [REDACTED] dentro de la zona federal y espejo de agua de la Laguna de las Ilusiones, las cuales se encuentran descritas en el inciso A) de la presente acta, para lo cual, **EL VISITADO MANIFIESTA NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.** Por lo anterior se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por una autorización en materia de impacto ambiental." (SIC)*

Ante tal circunstancia, se da por **NO DESVIRTUADA LA IRREGULARIDAD ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.**

Por lo que esta Autoridad **DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN EL MEDIO AMBIENTE** consistentes en los siguientes **IMPACTOS:**

Al respecto a foja veintitrés del acta de inspección 27/SRN/IA/00003/2025 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

*"Existen efectos adversos, afectando principalmente a factores como el agua, suelo, flora, fauna y paisaje por la ejecución de las obras y actividades descritas con antelación, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente, la duración de los daños se puede considerar prolongada ya que esta persistirá mientras exista dicha obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación; la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles, esto debido a la importancia de los impactos, ya que su ubicación está dentro del espejo de agua y zona federal de la Laguna de las*

53



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*Ilusiones, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.*

*Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el ruido y la ocupación del sitio, se ven afectados en cuanto a zonas de anidación cercanas, desaparición de zonas que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia." (SIC)*

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que el elemento jurídico que se debe actualizar para acreditar la infracción administrativa es la siguiente:

a) Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Para el **PRIMER ELEMENTO**, los inspectores federales en el acta de inspección de número 27/SRN/IA/0003/2025 de fecha veinticinco de junio del presente año, hicieron constar lo siguiente:

*"Se le solicita presente la autorización en materia de impacto ambiental para las obras v/o actividades realizadas en las coordenadas geográficas [REDACTED]*

*[REDACTED] dentro del espejo de agua y la zona federal de la laguna de las ilusiones, dentro de la zona federal y espejo de agua de la Laguna de las ilusiones, las cuales se encuentran descritas en el inciso A) de la presente acta, para lo cual, **EL VISITADO MANIFIESTA NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.** Por lo anterior se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por una autorización en materia de impacto ambiental." (SIC)*

Por lo anterior se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización en materia de impacto ambiental."

En virtud de lo anterior, se tiene que el visitado no presentó la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; por lo que se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente (SEMARNAT) a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.

### DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que textualmente señalan lo siguiente:

**Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

**III. Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**"CAPÍTULO SEGUNDO" Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente. Artículo 10.-** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue ordenada por una persona física como lo es el [REDACTED] el siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción, pues como se puede advertir se observaron diversos trabajos en el sitio inspeccionado.

**EL SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el **Daño Directo**, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección 27/SRN/IA/0003/2025, de fecha veinticinco de junio de los corrientes, advirtieron lo siguiente:

*"Existen efectos adversos, afectando principalmente a factores como el agua, suelo, flora, fauna y paisaje por la ejecución de las obras y actividades descritas con antelación, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente, la duración de los daños se puede considerar prolongada ya que esta persistirá mientras exista dicha obra o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación; la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles, esto debido a la importancia de los impactos, ya que su ubicación está dentro del espejo de agua y zona federal de la Laguna de las Ilusiones, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.*

*Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el ruido y la ocupación del sitio, se ven afectados en cuanto a zonas de anidación cercanas, desaparición de zonas que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia." (SIC)*

### CON RELACIÓN AL ECOSISTEMA AFECTADO:

- I. Que en el sitio se observan como los elementos naturales que interaccionan, se ven afectados por las obras encontradas dentro del predio, en donde se observa vegetación arbórea, de igual manera la construcción de las obras descritas, ocasionan modificaciones a la forma natural del espejo de agua y la zona federal de la Laguna de las Ilusiones, sin embargo, el bordo adicionalmente funciona como barrera contra la erosión del suelo.
- II. Que la afectación en el paisaje, en el que se encuentra el predio sujeto a inspección corresponde a la zona federal y espejo de agua de un humedal, siendo que los humedales son las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos, lo anterior enmarcado en la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente en su art. 28 y reglamento de la misma ley en su art. 5° inciso R.
- III. Que la importancia de estos ecosistemas radica en que constituyen el hábitat, sitio de anidación y reproducción de muchas especies de fauna silvestre, así como son hábitat de especies tipo rastrero, herbáceo y arbóreo entre otros, por lo que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista económico y ecológico.

56



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- IV. *Que, además, estos ecosistemas ayudan a minimizar los daños provocados por inundaciones y desempeñan un papel muy importante en el control de la erosión de la superficie.*
- V. *Que la vegetación existe en el sitio inspeccionado se caracteriza por una gran riqueza y amplia diversidad de comunidades vegetales, entre las que destacan en el ecosistema de vegetación arbórea.*
- VI. *Cabe hacer mención que toda la zona federal de dicha laguna, ha sido impactado por el desarrollo urbano habitacional durante los últimos sesenta años.*

**REFERENTE A LA PERDIDA DE ESTOS ECOSISTEMAS SE TIENE COMO RESULTADO.**

- 1. *Que el desarrollo urbano, con infraestructuras habitacionales, han sido una gran fuente de estrés, máxime cuando lleva implícito todo conjunto de acciones e impactos ambientales que producen una incalculable modificación al funcionamiento de los ecosistemas naturales.*
- 2. *En los últimos años se ha observado un rápido proceso de fragmentación de éste ecosistema, como resultado de las actividades antropogénicas.*
- 3. *Que los impactos generados bajo fines turísticos e inmobiliarios, o de otro tipo, acarrear consecuencias tales como:*
  - *La destrucción del suelo, taludes y zonas federales debido a la erosión,*
  - *La pérdida del hábitat de la vida silvestre,*
  - *La pérdida de la biodiversidad*
  - *La alteración del ciclo del agua*
- 4. *Que los humedales son las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos, los cuales podrían ser afectados de manera significativa por los procesos que moldean estos tipos de ecosistemas, ya sea acelerando los eventos erosivos o depositacionales, o bien contaminando los ambientes costeros cercanos como en el que nos encontramos.*
- g) *Que la Manifestación del Impacto Ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo (Artículo 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); por consiguiente, la modificación de cualquier obra o actividad también implica la modificación a los impactos que estas producirán al ambiente y los ecosistemas; lo cual conlleva a la falta de elementos necesarios para determinar las medidas (preventivas o de mitigación) que permitan evitarlos, prevenirlos o atenuarlos.*

Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta Autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** del Daño Ambiental, es menester precisar que el [REDACTED] en su escrito de comparecencia **NO ANEXÓ NI PRESENTÓ LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, por lo que la realización de las actividades señaladas en la multitudada acta de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, conlleva a una modificación y daño a la flora y la fauna predominante en el lugar de la inspección.

Por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, determina que el [REDACTED] es responsable



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**DIRECTO** del daño ambiental circunstanciado en el Acta de Inspección 27/SRN/IA/003/2025 de fecha veinticinco de junio del año en curso. Por lo que, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados, los cuales dicen:

**Artículo 10.-** *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.*

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

**Artículo 11.-** *La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.*

*En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.*

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.*

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

**“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.”*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **28 primer párrafo y fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo **5 párrafo primero inciso R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, los cuales señalan:

57



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 5.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requieran previamente la autorización de la Secretaría en Materia de impacto ambiental:

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**I.** Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de Ambiental en materia de Impacto Ambiental, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** En el presente procedimiento no aplica esta hipótesis.
- **La generación de desequilibrios ecológicos:** El hecho de realizar obras en la zona federal sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar el riesgo de erosión si una vez finalizada las obras no se toman las medidas adecuadas como la conformación e inclinación adecuada de taludes, compactación, revegetación, etc., existirá la posibilidad de riesgo de erosión si no se conforma adecuadamente el material, sobre todo en los taludes, además si no se revegeta el área al finalizar la vida útil del mismo, el suelo desnudo estará expuesto a los efectos erosivos del aire y agua. Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el desmonte, limpieza y ocupación, se ven afectados en cuanto a la zona de anidación, desaparición de la cobertura vegetal que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** Derivado de las obras y actividades realizadas y señaladas con anterioridad, se determinaron daños como la erosión de otros sectores de la laguna por la desviación del flujo hídrico, si una vez realizadas y/o finalizadas las obras y/o actividades en la zona federal, no se toman las medidas adecuadas para mitigación y/o compensación de los daños ocasionados directa o



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFA/33.1/3S.4/00003-25

ACUERDO No. PFFA/33.1/3S.4/00003-25/0015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

indirectamente por dichas obras y/o actividades, ya que dichas, medidas, se establecen en la autorización en materia de impacto ambiental de la cual carecen.

- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no aplica esta hipótesis.

**B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** El hecho de realizar obras sobre el cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, provoca daños directos: sobre el factor suelo, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje y el cuerpo de agua, la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada.

**C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizó el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible concluir que conoce las obligaciones a que estaban sujetas para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar diversas obras y/o actividades descritas en el acta de inspección número 27/SRN/IA/0003/2025 de fecha veinticinco de junio del año en curso; debió haber seguido la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que de los autos del presente expediente se desprende que en el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de agosto de los corrientes, se le solicitó al inspeccionado exhibiera documentación probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, por lo que en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la notificación descrita en el Resultando Cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de agosto del año en curso, la persona sujeta a este procedimiento NO aportó elementos probatorios para acreditar su situación económica y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido a que NO dio contestación al punto Décimo Primero mismo, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de descrita en el resultando segundo de esta resolución.

Y toda vez que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta al presente procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del inspeccionado y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por esta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a él le correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de

58



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVU.: PFP/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFP/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTÍCULO 82.-** El que niega sólo está obligada a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

**ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-** Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra esta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la empresa multada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos **se presume que NO le eran favorables**, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 50.19 L (Ioa.) Página: 2375

**INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.**

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25

ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción; de manera dogmática; implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.*

Por lo que al realizar las actividades, en este caso, servicios hoteleros, se colige que cuenta con solvencia económica para realizar dichas actividades, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, estima que sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica y para cubrir el monto de la multa que se le impone, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente, ya que permite que sean compatible la sanción.

**G).- LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia Ambiental, lo que permite inferir que no son reincidentes.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivas de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A)** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:

Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud de que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental por la realización de obras y actividades señaladas en el acta de inspección número 27/SRN/IA/0003/2025 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco; por lo que en usos de las facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al [REDACTED] con una multa por el monto de **\$35,186.54 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 54/100 M.N.) equivalente a 311 Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veinticinco, será de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con

59



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFPA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

multa por el equivalente de 30 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; sustentada con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71 noviembre 1995 pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"**. No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de agosto del año en curso.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia,



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVU.: PFPA/33.1/3S.4/00003-29

ACUERDO No. PFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club-202; S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

VIII.- Durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa, por el [REDACTED] compareció al procedimiento, teniendo en cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de agosto de los corrientes, consistentes en:

"1.- Se ordena al [REDACTED] presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades realizadas dentro del espejo de agua y en la zona federal de la Laguna de las Ilusiones, en las coordenadas geográficas [REDACTED] consistentes en la construcción de un muro de concreto mezclado con piedra bola dentro del espejo de agua y en la zona federal de la Laguna de las Ilusiones, ubicada en la [REDACTED] en lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído."(sic)

En cuanto a la medida correctiva 1, se tiene que el [REDACTED] al comparecer al presente procedimiento, no anexó la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades señaladas con anterioridad; por tanto esta Autoridad determina dar por **no cumplida esta medida correctiva.**

IX. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 16, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta Autoridad determina lo siguiente:

ÚNICO. Al advertirse el **DAÑO AMBIENTAL** ocasionado por las obras y actividades realizadas dentro del espejo de agua y en la zona federal de la Laguna de las Ilusiones, en las coordenadas geográficas [REDACTED] consistentes en la [REDACTED]

6



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

construcción de un muro de concreto mezclado con piedra bola dentro del espejo de agua y en la zona federal de la Laguna de las Ilusiones, ubicada en la [REDACTED], acciones descritas en el acta de inspección que constituyen las intracciones descritas con anterioridad, lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

X. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que se el Dano Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **Restauración** avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste consistentes en la construcción de un muro de concreto mezclado con piedra bola dentro del espejo de agua y en la zona federal de la Laguna de las Ilusiones, ubicada en la [REDACTED]. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor que el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**\*ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL**

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al [REDACTED] deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud [REDACTED] de longitud oeste consistentes en la construcción de un muro de concreto mezclado



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFPA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

con piedra bola dentro del espejo de agua y en la zona federal de la Laguna de las Ilusiones, ubicada en [REDACTED]

3) Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena la reparación de los daños ocasionados al ambiente, consistiendo lo anterior en restituir a su Estado Base los hábitat, el ecosistema, y los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. Misma que deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Apercibido que el incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2 fracciones IV, V, VI, 3 apartado B), fracción I, artículo 4 segundo párrafo, 47, 48 párrafo primero y segundo, 49, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII, 80 fracciones IX, XII, XIII, XLII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco. Artículo PRIMERO inciso B) segundo párrafo numeral 26 y artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco y entró en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades asentadas en el acta de inspección de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$35,186.54 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y**

6



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**SEIS PESOS 54/100 M.N.) equivalente a 311 Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones señaladas en el CONSIDERANDO IX y X del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**CUARTO.-** Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del [REDACTED] de haber ocasionado el Daño Ambiental, por la realización de las obras y actividades descritas en el resuelve primero de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se ordena al [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su estado base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN** por la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental.

**SEXTO.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD); que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

**SÉPTIMO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25

ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

**NOVENO.-** Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

**DÉCIMO.-** Tórnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comuniqué a ésta autoridad.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 16, 64 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 167 Bis fracción I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

62



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco**

**ATENTAMENTE  
ENCARGADA DE DESPACHO**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.1/3S.4/00003-25  
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00003-25/0015  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 Bis, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2025, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO LA SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES, DESIGNADA ENCARGADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO No. DESIG/043/2025 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2025, SUSCRITO POR LA MTRA. MARIANA BOY TAMBORRELL, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

*[Handwritten signature]*  
L' MGBB/L' FJGL

REVISIÓN JURÍDICA:  
LIC. MARÍA DE GUADALUPE BARRERA BRABATA  
SUBDELEGADA JURÍDICA

SIN TEXTO